

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GUSTAVO HERRON LEZCANO
Demandado	JAIME LEON MEJIA ESCOBAR
Radicado	05001 40 03 028 2022-00116 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por GUSTAVO HERRON LEZCANO, por conducto de apoderada judicial, en contra de JAIME LEON MEJIA ESCOBAR, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado así:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS(\$7.820.625), por concepto de honorarios pagados a Tribunal de Arbitramento, cuyo pago se certifica en la Constancia para Ejecución emitida por el Tribunal de Arbitral con Radicado 2021 A 0041 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 09 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 0,5% mensual de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 10 de diciembre de 2021 (fecha en que incurrió en mora la parte demandada), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación a la entidad demandada, se surtió de forma electrónica, el día 02 de mayo de 2022 tal como se indicó en el auto 5 de mayo del mismo año (ver doc. digital 11) y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, el demandado no presentó formalmente medios exceptivos de mérito que enervaran o aniquilaran la pretensión

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se

observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Concordante con lo anterior, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional contenido en la Ley 1563 de 2012, en su Art. 27 en su parte pertinente expresa:

En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

(...)

“Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente”.

La presente ejecución se derivan de un título ejecutivo aportado con la demanda, esto es, la Constancia para Ejecución emitida por el Tribunal de Arbitral con Radicado 2021 A 0041 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 09 de diciembre de 2021, en donde se certifica los honorarios pagados a Tribunal de Arbitramento, por parte del aquí accionante, los cuales correspondían pagar al

demandado, tal documento ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso *sub judice*, el documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de GUSTAVO HERRON LEZCANO, en contra de JAIME LEON MEJIA ESCOBAR, por la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2022

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 564.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26bd143a1b03a8d415baf3e7364f4bc2cf6c60923387fdaf67c49787a1879f**

Documento generado en 14/06/2022 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a favor de la parte demandante y en contra del demandado, como a continuación se establece:

Agencias en derecho -----\$ 564.000

TOTAL -----\$ 564.000

Medellín, 14 de junio de 2022

Anzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GUSTAVO HERRON LEZCANO
Demandado	JAIME LEON MEJIA ESCOBAR
Radicado	05001 40 03 028 2022-00116 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a43fcfc8380e251b37e66e55d94ab85a9e302c0f43d23a85d80d4cd8a02800**

Documento generado en 14/06/2022 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>